



PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

Chetumal, Q. Roo, a 21 de Febrero de 1998

TOMO I

No. 2 Extraordinario

5ª Epoca

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

ORGANO DEL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO

INDICE

DECRETO POR EL QUE SE
DECLARA AREA NATURAL
PROTEGIDA LA REGION
DENOMINADA XCACEL-
XCACELITO, CON LA CATEGORIA
DE ZONA SUJETA A
CONSERVACION ECOLOGICA,
SANTUARIO DE LA TORTUGA
MARINA, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD,
ESTADO DE QUINTANA ROO. 2

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AREA NATURAL PROTEGIDA LA REGION DENOMINADA XCACEL-XCACELITO, CON LA CATEGORIA DE ZONA SUJETA A CONSERVACION ECOLOGICA, SANTUARIO DE LA TORTUGA MARINA, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, ESTADO DE QUINTANA ROO.

EL ING. MARIO ERNESTO VILLANUEVA MADRID, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 90, FRACCION XVIII Y 91 FRACCIONES I, II, VIII Y XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 4º, FRACCION II, 6º FRACCIONES II, V, IX, 7º, 44, 45, 46 FRACCION IX, 47, 56, 75, 79, 80, 117, 118, 120, 121, 123, 158 FRACCION V Y 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE; ARTICULO 161 DE LA LEY AGRARIA; ARTICULOS 46, 49 AL 63, 81, 82, 83 Y 106 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

Las especies de tortugas marinas en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como las del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la nación que el Estado tiene el deber de conservar.

Que el jueves 31 de mayo de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establece veda para todas las especies y subespecies de tortuga marina en aguas de jurisdicción Federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como en las del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

Que el Programa de Ordenamiento Ecológico del Corredor Cancún -Tulum, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 9 de Junio 1994, establece que en las zonas de desove de tortuga marina, se deberán elaborar estudios ecológicos específicos que definan la zona de protección y el plan de manejo integral de dichas zonas, cuya ejecución garantice la permanencia de la tortuga marina y sus áreas de desove.

Que las playas de Xcacel y Xcacelito son consideradas los sitios de mayor densidad de anidación a nivel nacional de las especies de tortuga marina caguama (*Caretta caretta*) y blanca (*Chelonia mydas*).

Que por más de una década se han realizado en el área estudios científicos y de conservación de las poblaciones de tortugas marinas y del ecosistema en su conjunto, que fundamentan la conservación y manejo de estas especies.

Que es del interés del Gobierno del Estado proteger los ambientes naturales, flora y la fauna silvestre y acuática de gran valor ecológico, y sitios relevantes por su belleza escénica, para asegurar la calidad del ambiente y garantizar su conservación.

En consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien expedir el siguiente :

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por ser de interés público y del Estado, se declara como Área Natural Protegida, con la categoría de Zona Sujeta a Conservación Ecológica, Santuario de la Tortuga Marina, la región denominada Xcacel-Xcacelito, comprendida entre el límite Norte del parque Xel-Ha y el límite Sur del desarrollo Chemuyil, en una franja que va desde la isobata de los 60 metros hasta 100 metros tierra adentro, localizada en el Municipio de Solidaridad, en el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO SEGUNDO.- La Zona Sujeta a Conservación Ecológica será regulada por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, y demás disposiciones aplicables, con la participación del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

ARTICULO TERCERO.- La administración, conservación, desarrollo y preservación de los ecosistemas y sus elementos quedará a cargo del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que conforme a sus atribuciones corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

ARTICULO CUARTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, en coordinación con la Universidad de Quintana Roo, formulará el programa de manejo correspondiente, invitando a participar en su elaboración y en el cumplimiento de sus objetivos a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, asociaciones civiles, centros de investigación e instituciones de educación superior. Dicho programa deberá contener como mínimo lo siguiente :

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, socioeconómicas y culturales de la zona, en el contexto nacional, regional y local.
- II. El catálogo de las especies de flora y fauna que se encuentran en la zona.
- III. La delimitación precisa y zonificación del área.
- IV. Los objetivos específicos de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- V. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Sustentable del Estado. Estas acciones comprenderán la protección, conservación, restauración, investigación, uso de recursos, extensión, difusión, educación ecológica, operación, coordinación, seguimiento y control.
- VI. La regulación de las actividades permitidas.
- VII. Las posibles fuentes de financiamiento para su administración.

ARTICULO QUINTO.- El Programa de Manejo del Area Natural Protegida deberá elaborarse en un plazo no mayor de 8 meses a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

ARTICULO SEXTO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, con la participación que corresponda a otras dependencias del ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación en las siguientes materias :

- I. La forma en que el Gobierno Municipal participará en la administración de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- II. La coordinación de las atribuciones del ámbito de competencia Federal, aplicables en la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, con las del Estado y Municipio.
- III. La elaboración del Programa de Manejo con la formulación de compromisos para su ejecución.
- IV. El origen y destino de los recursos financieros para su administración.
- V. La realización de acciones de inspección y vigilancia para el cumplimiento del presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO SEPTIMO.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca podrá celebrar convenios de concertación con los sectores social y privado, con objeto de :

- Asegurar la protección de los ecosistemas.
- Otorgar estímulos y apoyos para el manejo, administración y mejoramiento de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica.
- Participar en la administración, desarrollo y vigilancia del área natural protegida.
- IV. Apoyar la realización del programa de manejo, así como participar en su evaluación, programación, aplicación y seguimiento.

ARTICULO OCTAVO.- En la Zona Sujeta a Conservación Ecológica sólo se permitirán actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y centros de interpretación, de conformidad con lo establecido los lineamientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones normativas en la materia.

ARTICULO NOVENO.- Todo proyecto de obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida, o en su zona de influencia, deberá contar con la autorización del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca y del Municipio de Solidaridad, y deberá estar en congruencia con el presente Decreto, el Programa de Manejo y los lineamientos normativos Federales, Estatales y Municipales en la materia.

ARTICULO DECIMO.- En el área de influencia de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, queda prohibido :

- a) Modificar las condiciones naturales de los acuíferos, cuencas hidrológicas, cauces naturales de corrientes, manantiales, cenotes y demás cuerpos de agua.
- b) Verter o descargar contaminantes, desechos o cualquier otro tipo de material que pueda ocasionar daños al ambiente.
- c) El desarrollo de actividades contaminantes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Para la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, la investigación, recreación, educación ecológica y centros de interpretación en la zona sujeta a conservación ecológica, deberá contarse invariablemente con la autorización del Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, independientemente de las que deberán expedir las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, Normas Oficiales Mexicanas, el presente Decreto, el Programa de Manejo de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los usufructuarios, permisionarios y concesionarios que incidan directa e indirectamente en la superficie de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, están obligados al cumplimiento de las disposiciones que al efecto emita el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Infraestructura, Medio Ambiente y Pesca, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, el Programa de Manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado realizará ante las Autoridades Federales competentes los trámites necesarios para obtener la concesión de la zona federal marítimo terrestre y el área marina, para destinarla a los fines señalados en el presente Decreto.

TERCERO.- Inscribese este Decreto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.

CUARTO.- Queda prohibida cualquier obra o actividad dentro de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica, Santuario de la Tortuga Marina en tanto no se cuente con el programa de manejo respectivo.

QUINTO.- Comuníquese lo anterior a las autoridades federales correspondientes para los efectos procedentes.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, a los 20 días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ING. MARIO E. VILLANUEVA MADRID

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. HECTOR ESQUILIANO SOLIS

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA
MEDIO AMBIENTE Y PESCA

ARQ. SERGIO PEREZ ERALES

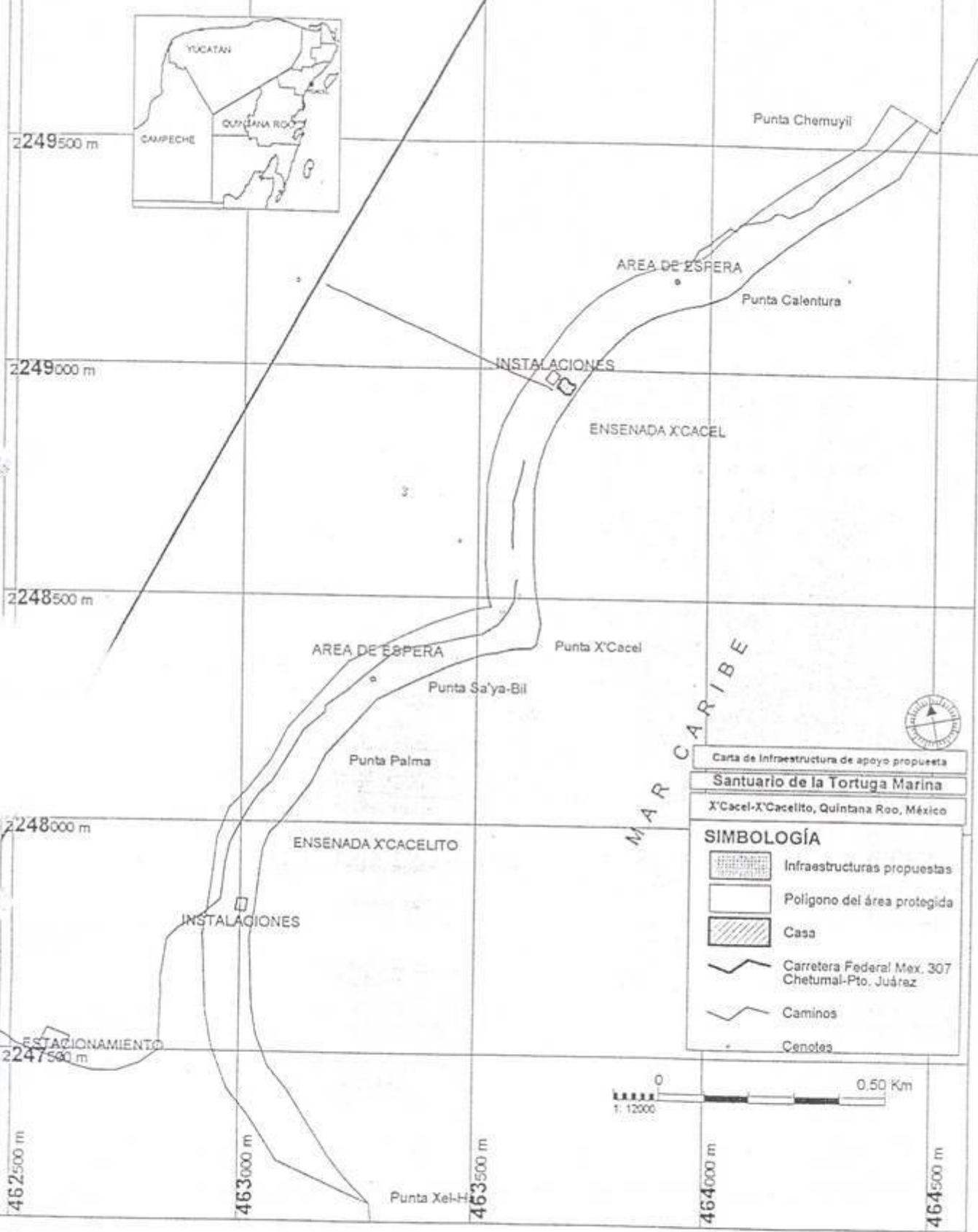


Fig. 9. Ubicación de las instalaciones y facilidades en el Santuario de la Tortuga Marina